

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las diez horas del día trece de septiembre de dos mil veintidós, reunidos en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados Horacio Ortiz Renán, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormachea, David Cerda Zúñiga, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia, y habiendo quórum el Magistrado Presidente declaró abierta la Sesión. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día seis de septiembre de dos mil veintidós, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

1.- Oficio 10133/2022 del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica que causó ejecutoria la sentencia que sobresee en el Juicio de Amparo 158/2022 promovido por Gerardo Alonso Sánchez Rojas contra actos de esta y otras autoridades, dentro del expediente 6/2022 formado con motivo de la excusa planteada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, se advierte

que dicha determinación se realizó al tenor de los artículos 356, fracción II, y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que, dentro del término legal, no se hizo valer contra la sentencia pronunciada el recurso de revisión, disponiendo en consecuencia se archive el juicio de amparo como asunto total y definitivamente concluido.-----

2.- Oficio 26286/2022 del siete de septiembre de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el auto que admite la demanda en el Juicio de Amparo 1187/2022 promovido por Carlos Castillo Acevedo contra actos de esta y otras autoridades, dentro del expediente 1/2022 formado con motivo del recurso de reclamación interpuesto por que quejoso; asimismo requiere para que en el término de quince días se rinda el informe justificado.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 117 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, en su oportunidad, por conducto del Magistrado Presidente, rendir el informe justificado que se solicita; debiendo precisar que en su demanda el impetrante reclama de esta autoridad, la resolución emitida el nueve de agosto de dos mil veintidós, que declara infundado el recurso de reclamación interpuesto y confirma el auto impugnado; habiendo señalado las nueve horas con diez minutos del once de octubre de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.-----

3.- Oficio 337/2022-A del cinco de septiembre de dos mil veintidós, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 266/2021 promovido por Carlos Robledo Martínez contra actos del Juez Tercero de Primera Instancia de lo

Civil del Segundo Distrito Judicial.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado oficiante, se advierte que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, se dispuso archivar igualmente el citado cuaderno de antecedentes.-----

4.- Oficio 83/2022-C1 del nueve de septiembre de dos mil veintidós, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, cumpla la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 207/2022 promovido por Gilberto Ávalos Martínez, endosatario en procuración de Enrique de la Garza de la Garza contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y requerir al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, para que cumpla la ejecutoria del siete de septiembre de dos mil veintidós, firmada electrónicamente el ocho siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo 207/2022 promovido por Gilberto Ávalos Martínez, endosatario en

procuración de Horacio Enrique de la Garza de la Garza, contra actos de esa autoridad en el expediente 1004/2020 relativo al juicio ejecutivo mercantil descrito, lo que deberá acreditar con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Con copia del oficio a que se hace referencia, se dispuso comunicar igualmente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

5.- Oficio B-336/2022 del nueve de septiembre de dos mil veintidós, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene a la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, cumpla la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 440/2021 promovido por Edmundo Sánchez Hernández contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y requerir a la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, para que cumpla la ejecutoria del siete de septiembre de dos mil veintidós, firmada electrónicamente el ocho siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo 440/2021 promovido por Edmundo Sánchez Hernández contra actos de dicha autoridad dentro del expediente 13/2021 relativo al juicio ejecutivo mercantil descrito, lo que deberá acreditar con copia certificada de las constancias respectivas;

orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Con copia del oficio a que se hace referencia, se dispuso comunicar igualmente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

6.- Escrito del siete de septiembre de dos mil veintidós, del licenciado Aldo Antonio Hernández López, apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se requiera a la parte demandada para que incluya en el presupuesto de egresos del año entrante el importe líquido de la condena impuesta por concepto de actualización de intereses, dentro del expediente 7/2008 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento de Convenio promovido por Luis Gerardo Jiménez Romero contra el Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 10, 68, fracción IV, 646, 647 y 648 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó aregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, del estudio de los autos se viene al conocimiento lo siguiente: Con fecha siete de julio de dos mil once, se dictó sentencia estimatoria de la acción ejercida por la parte actora y en virtud de lo cual, se condenó al Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero, al pago de \$284,700.00 (doscientos ochenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional) en concepto de suerte principal, consistente en el saldo derivado del convenio de reconocimiento de adeudo celebrado con el actor el primero de agosto de dos mil seis, al pago de los intereses moratorios causados a partir del treinta de enero de dos mil siete en que se constituyó en mora y de los que se sigan causando hasta el debido cumplimiento de la obligación a su cargo, a razón del 3% tres por ciento mensual, y al pago de los gastos y costas procesales.

Contra dicha sentencia, el referido Ayuntamiento promovió demanda del amparo, de la cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito (A.D. 563/2011), quien por ejecutoria pronunciada en sesión del veintidós de diciembre de dos mil once, firmada el veintiocho de los citados mes y año, negó el amparo y protección solicitados. Por auto pronunciado el dieciocho de octubre de dos mil doce, se resolvió el incidente de liquidación de sentencia, por el cual se estableció el importe de \$527,907.00 (quinientos veintisiete mil novecientos siete pesos 00/100 moneda nacional), al cual ascendían en el periodo considerado, los intereses moratorios a que resultó condenado el propio Ayuntamiento; fallo contra el que si bien se promovió demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado (A.I. 2140/2012), por sentencia del cinco de julio de dos mil trece, misma que causó ejecutoria, se le negó el amparo y protección de la justicia de la unión. Asimismo, por escrito presentado el uno de febrero de dos mil veintidós, compareció el licenciado Aldo Antonio Hernández López, en su carácter de apoderado de la parte actora, a manifestar que el Ayuntamiento demandado con fecha veintisiete de julio de dos mil quince, dio cumplimiento parcial a la condena impuesta, mediante el pago de \$869,547.00 (ochocientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), que comprenden el importe de la suerte principal reclamada y los intereses moratorios hasta entonces liquidados; por lo que promovió incidente de actualización de intereses, y habiéndose tramitado conforme a derecho, se resolvió mediante auto firme pronunciado el catorce de junio de dos mil veintidós. En dicha resolución incidental, se establece el importe de \$328,304.00 (trescientos veintiocho mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), suma a la cual ascienden los intereses moratorios a que resultó condenado el propio Ayuntamiento, generados en el periodo comprendido del once de abril de

dos mil doce al veintisiete de julio de dos mil quince, en que tuvo verificativo el cumplimiento parcial de la condena impuesta. En ese orden de ideas, con apoyo en el invocado artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles, que dispuso que las resoluciones dictadas contra las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, sea federal, estatal o municipal, que no contengan obligaciones de carácter pecuniario, serán cumplimentadas por las autoridades condenadas dentro de los términos fijados por dicho ordenamiento, y en los casos en que se condenen al pago de cantidades líquidas, dicha condena será incluida a más tardar en el presupuesto de egresos del año inmediato siguiente a la fecha de emisión de la resolución. Por tanto, como lo solicita el compareciente, requiérase al Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero, para que a su vez instruya al Tesorero Municipal, con el objeto de que en términos de los artículos 69, 72, fracciones II y IX, 156 y 157 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, incluya en el presupuesto de egresos de ese municipio para el año dos mil veintitrés, una partida para el pago de \$328,304.00 (trescientos veintiocho mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), acuyo monto ascienden los intereses moratorios a que resultó condenado mediante sentencia firme pronunciada en autos, por el periodo comprendido del once de abril de dos mil doce al veintisiete de julio de dos mil quince, en que tuvo verificativo el cumplimiento parcial de la condena impuesta, conforme se relata en antecedentes; en la inteligencia que dicho presupuesto deberá quedar aprobado por el Ayuntamiento a más tardar el treinta de noviembre en curso, de lo cual se servirá informar a este Tribunal con oportunidad; lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución de la condena, conforme a las reglas de ejecución forzosa.-----

7.- Escrito del doce de septiembre de dos mil veintidós, de Salvador

Treviño Salinas, Presidente del Consejo de Directores y apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada, mediante el cual se apersona ante este Tribunal al aceptar la competencia declinada, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa abogado asesor, dentro del expediente 1/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión promovido por Alfredo Dosal Méndez en contra de “Club Campestre Victoria”, A.C.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 22 Bis, 66 y 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, se tuvo al compareciente con la calidad y representación previamente reconocida en autos, apersonándose ante este Tribunal Pleno al asumir el conocimiento del presente controvertido, por la competencia que declinó a su favor el ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad. En ese sentido, se tuvo a la parte demandada señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en mencionado domicilio de esta ciudad. Asimismo, se le tuvo designando como su abogado asesor, al profesionista referido, a quien se autorizó en los términos más amplios a que se refiere el artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles. Finalmente, con apoyo además a lo dispuesto en el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico, se autoriza a la parte demandada la consulta del expediente por medios electrónicos, así como para presentar promociones por la misma vía y para que se le hagan las notificaciones personales, a través de la cuenta de correo electrónico que proporciona, que corresponde a su asesor jurídico.-----

8.- Oficio 507/2022 del seis de septiembre de dos mil veintidós, del Magistrado de la Sala Regional Victoria, mediante el cual remite

nuevamente los autos del toca 82/2022 formado al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público contra el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado, dentro del expediente 67/2017 relativo al proceso instruido en contra de Eugenio “N”, por los delitos de Peculado y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial, dentro del expediente 8/2022 formado con motivo de la recusación interpuesta por el procesado.-----

RESOLUCIÓN: “....Primero.- Se declara sin materia la recusación interpuesta por el procesado en contra del licenciado Aarón Joel Medina Ladrón de Guevara, en la época de los hechos Magistrado de la Sala Regional Victoria, dentro del toca 82/2022 formado al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público contra el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado, dentro del expediente 67/2017 relativo al proceso instruido en contra de Eugenio “N”, por los delitos de Peculado y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial, en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo. **Segundo.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del toca de apelación descrito, a la Sala Regional Victoria, para la continuación del procedimiento de segunda instancia por sus demás trámites legales. **Tercero.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido; en la inteligencia que para su depuración, se hace constar que no obran documentos originales presentados por las partes, debiendo conservar solamente la resolución. **Cuarto.-** Háganse tanto al recusante como al funcionario judicial recusado las notificaciones de carácter personal, mediante su publicación por lista en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos. **Notifíquese**

personalmente.-....”.....

9.- Escrito del seis de septiembre de dos mil veintidós, cinco anexos y una copia simple, del licenciado Miguel Ángel Mennah Abdo, administrador único de “Comercializadora y Empacadora Mennah”, S.A. de C.V., mediante el cual promueve Juicio Oral Mercantil en contra del Estado de Tamaulipas......

ACUERDO.- Al respecto, previamente debe considerarse que el artículo 1090 del Código de Comercio, dispone que toda demanda debe interponerse ante juez competente. Sobre el tema, el diverso artículo 1115, párrafo primero, del propio Ordenamiento, dispone que los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trata de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. Por tanto, se impuso analizar ante todo, si este Tribunal Pleno puede avocarse al conocimiento de dicha demanda. Lo cual es así, toda vez que conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia constituye un presupuesto procesal, de ahí que resulte válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de que dicho presupuesto se torna necesario para dictar una resolución jurídicamente válida. En ese sentido, cabe decir que no se está en el caso de admitir a trámite la demanda en cuestión, toda vez que no se actualiza la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En efecto, al tenor del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de

Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; de donde se sigue que su competencia está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las citadas controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas. La competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para conocer de ciertos negocios y esa facultad debe serle atribuida por la ley. En el caso, como está visto, la ley faculta a este Tribunal para conocer sólo de asuntos de las expresadas materias (civil o mercantil) que se susciten por los particulares y el Estado, o sea aquellos del interés del Estado de Tamaulipas, entendiéndose por tales, los que afecten o puedan afectar su esfera jurídica; y en la especie, no se actualiza dicha hipótesis legal. Se determina lo anterior, tomando en consideración que el compareciente, a través de su escrito de demanda, reclama en la vía oral mercantil las prestaciones de que se ha dado noticia, lo cual sustenta en la exposición fáctica relacionada a que su representada, derivada de su objeto social, está facultada para realizar todo tipo de actividades relacionadas con el comercio en general, y en ese orden, señala que hace aproximadamente cinco años el Estado de Tamaulipas por conducto de la Comisión de Parques y Biodiversidad de Tamaulipas, Organismo Público Descentralizado, empezó a tener tratos comerciales con su representada, en la compraventa de productos alimenticios para animales del Zoológico y Parque Recreativo Tamatán, a través de María Elena García Guevara, cuyo correo electrónico proporciona al correo de su representada, esto es que su representada como vendedora y la persona moral demandada, con el carácter de compradora, cuyas adquisiciones pagaba por transferencia electrónica SPEI de la cuenta clave ordenante 1174874729 a cargo de

Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; que a través del mencionado correo el Estado de Tamaulipas, el cual dice acompañar una impresión, durante el año en curso realizó diversos pedidos y adquirió de su representada en distintas fechas, productos alimenticios para animales del Zoológico y Parque Recreativo Tamatán de su propiedad, atento a las facturas y cantidades siguientes: "...i) *pedido derivado de la compraventa del 3 y 10 de enero de 2022 por la cantidad total de \$63,661.00 (Sesenta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) incluyendo \$816.00 (Ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) de impuestos trasladado, los productos alimenticios para animales indicados en la factura con folio A 1190, de fecha 2 de marzo de 2022, anexa a la presente; ii) pedido y compraventa de fecha 17, 24 y 31 de enero de 2022 por la cantidad de \$106,267.40 (Ciento seis mil doscientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.) en la que incluye \$1,142.40 (Mil ciento cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.), los productos alimenticios para animales relatados en la factura con folio A 1191, de fecha 2 de marzo de 2022, anexa a la presente; iii) pedido del que surgió la compraventa de fecha 7 y 14 de febrero de 2022 por la cantidad total de \$68,771.00 (Sesenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) de productos alimenticios para animales descritos en la factura A 1192, de fecha 2 de marzo de 2022, en la que incluye el impuesto trasladado de \$816.00 (Ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), anexa a la presente; y, iv) pedido del que emanó la compraventa del día 21 y 28 de febrero de 2022 por la cantidad de \$73,717.80 (Setenta y tres mil setecientos diecisiete pesos 80/100 M.N.) de productos alimenticios mencionados en el cuerpo de la factura con folio A 1198, de fecha 2 de marzo de 2022, anexa a la presente.*" Sigue relatando el promovente, que el total es de \$312,416.80 (Trescientos doce mil cuatrocientos dieciséis pesos 80/100 M.N.) que adeuda el ente moral

demandado a su representada, por la compra de los diversos productos alimenticios para animales descritos en las relatadas facturas que le fueron vendidos y que recibió en el parque de su propiedad denominado Zoológico y Parque Recreativo Tamatán, ubicado en Calzada General Luis Caballero s/n, conocida como Calzada Tamatán de esta ciudad; cantidad que en diversas ocasiones extrajudicialmente ha sido requerido de pago sin que las gestiones realizadas al efecto tuvieran éxito, por lo que su representada se ve en la imperiosa necesidad de demandar el pago de ese gran total por la vía judicial. En dicho sentido, agrega, una vez agotada la tramitología en la etapa final del juicio dicte sentencia condenatoria al Estado de Tamaulipas al pago de todas las prestaciones reclamadas, incluyendo, desde luego, intereses moratorios al tipo legal y gastos y costas judiciales. Luego describe los medios de prueba que ofreció y exhibió, siendo estas mayormente documentales, salvo el correo descrito en el punto tres de hechos que dijo acompañar y no fue presentado, así como la confesional por posiciones y la declaración de parte. Enseguida, en el capítulo de derecho invoca la disposición legal que en su concepto funda la competencia de este Tribunal Pleno y las disposiciones que regulan la vía y procedimiento oral mercantil. Como se observa de lo anterior, en ninguna parte de la demanda se hace referencia a obligación alguna que vincule al Estado de Tamaulipas, en los tratos comerciales que según el compareciente se han dado desde hace aproximadamente cinco años; resultando en cambio, que es enfático al señalar que esto ha sido por conducto de la “Comisión de Parques y Biodiversidad de Tamaulipas”, relativo a la compra venta de productos alimenticios para animales del Zoológico y Parque Recreativo Tamatán, a través de la persona física que menciona y cuyas adquisiciones la compradora pagaba a la actora mediante transferencia electrónica de la cuenta relativa a la institución bancaria citada; encontrando que la citada

“Comisión de Parques y Biodiversidad de Tamaulipas”, como organismo público descentralizado, constituye una entidad jurídica distinta a la persona moral oficial Estado de Tamaulipas. Lo que así se sostiene porque de conformidad con el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se crea la “Comisión de Parques y Biodiversidad de Tamaulipas”, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 92, en la misma fecha, dispone que éste constituye un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de las atribuciones establecidas en el referido instrumento de creación, con domicilio en esta capital, sectorizado en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. Por lo cual, los actos relativos a las operaciones y tratos comerciales que dicho organismo eventualmente hubiera realizado con la parte actora, según relata en su demanda, no trascienden a la esfera jurídica de la persona moral oficial Estado de Tamaulipas. Ello en la medida que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal, inclusive con el Ayuntamiento a nivel municipal; de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva; por lo que no procede confundirlos con dichas personas morales estatales. En efecto, si se toma en consideración

que las finalidades de los organismos públicos descentralizados, al estar referidas a la realización de una actividad prioritaria o estratégica, a la prestación de un servicio público o social y/o a la obtención o aplicación de recursos públicos para fines de asistencia o seguridad sociales, si bien se convierte a dichos organismos en ejecutores de objetivos que deben reputarse como fines propios del Estado o como fines públicos, resulta válido calificarlos como “personas jurídicas públicas”, sin embargo, esta concepción no debe confundirse con el de “personas estatales”, que es el carácter con el cual se puede identificar a otras entidades integrantes de la administración pública. Por consiguiente, en tanto la “Comisión de Parques y Biodiversidad de Tamaulipas”, que es con quien a decir del promovente, su representada entabló los tratos comerciales especificados en su demanda, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, indudablemente se trata de un ente distinto al Estado de Tamaulipas y no se le debe confundir con esta persona moral estatal y en esa medida no se afecta ni se puede afectar su esfera de derechos; de ahí que no se actualiza la competencia de este Tribunal Pleno para conocer de la demanda respectiva. Con relación a las anteriores consideraciones, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que sustenta la actual Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Enero de 2000, Materia Constitucional, Tesis 2a./J. 3/2000, página 41, Registro 192,498). Asimismo, resulta aplicable la tesis de la propia Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO DEBEN CONFUNDIRSE CON LAS**

PERSONAS ESTATALES. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia Administrativa, Tesis 2a. CCXXVI/2001, página 72, Registro 187,744). Resultando de lo anterior, que si solo formalmente se demanda al Estado de Tamaulipas, más de lo expresado en el escrito inicial se desprende indefectiblemente que los tratos comerciales que dan sustento a la misma, a decir del promovente, lo constituyen las operaciones de compraventa de productos alimenticios, que fueron realizados con la denominada “Comisión de Parques y Biodiversidad de Tamaulipas,” a la que el propio compareciente identifica y reconoce como un organismo público descentralizado; por lo que, se reitera, al estar dotado dicho organismo de personalidad jurídica y patrimonio propios, es distinto, por ende, al Estado de Tamaulipas, y en esa medida, la esfera jurídica de éste último no se ve comprometida en las cuestiones inmersas en la demanda sobre la que esto se provee. Por tanto, ante tan clara falta de legitimación del Estado de Tamaulipas, no se actualiza la competencia legal de este Tribunal Pleno para conocer de la demanda de trato, al no estar en los supuestos a que se refiere el artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado, y en esa medida, se impone desecharla de plano. Consecuentemente, se ordena queden a disposición del actor los documentos y copias simples exhibidos, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos. Con relación a lo expuesto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Civil, página 611, Registro 2006095). En el mismo sentido, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/97, de la propia Primera Sala, del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Materias Civil, Común, página 53, Registro 198216).

Por otra parte, se tuvo al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el ubicado en en mencionado domicilio y autorizando para ese efecto en términos del artículo 1069 de Código de Comercio, al profesionista referido; así como a las personas mencionadas, sólo para que tengan acceso al expediente, se impongan de los autos, tomen apuntes y reciban documentos. Sin que sea procedente autorizar el acceso por medios electrónicos, la realización de notificaciones y la presentación de promociones por la misma vía, dado que dicho sistema informático no se encuentra disponible ni opera respecto de asuntos desestimados, como es el caso. .-----

TURNOS DE ASUNTOS

UNITARIAS CIVIL- FAMILIAR

- 1. Expediente 636/217 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
- 2. Expediente 428/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
- 3. Expediente 753/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----

Sala.-----

4. Expediente 454/2022 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----

5. Expediente 00000/0000 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----

6. Expediente 935/2004 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----

7. Expediente 68/2018 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----

8. Expediente 241/2022 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----

9. Expediente 29/1979 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----

10. Expediente 136/214 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----

11. Expediente 1275/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----

12. Expediente 445/2022 procedente del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----

13. Expediente 00000/0000 procedente del Juzgado Primero de Primera

Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

14. Expediente 509/2006 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

15. Expediente 107/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

16. Expediente 71/2022 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

17. Expediente 240/2014 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

18. Expediente 204/2019 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

19. Expediente 1070/2019 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

20. Expediente 673/2021 procedente del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial. Turnado a la Octava Sala.-----

21. Expediente 250/2004 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

22. Expediente 682/2014 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

23. Expediente 614/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----
24. Expediente 356/2021 procedente del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

COLEGIADAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 118/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
2. Expediente 265/2017 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
3. Expediente 100/2019 procedente del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
4. Expediente 808/2019 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
5. Expediente 640/2020 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
6. Expediente 141/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
7. Expediente 408/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

8. Expediente 452/2021 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
9. Expediente 596/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
10. Expediente 456/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
11. Expediente 814/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
12. Expediente 347/2019 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
13. Expediente 879/2019 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
14. Expediente 1483/2019 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
15. Expediente 557/2020 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
16. Expediente 890/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
17. Expediente 1336/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la

Segunda Sala Colegiada.-----

18. Expediente 29/2022 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

UNITARIAS PENALES

1. Expediente 103/2013 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
2. Expediente 9/2019 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Mante.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
3. Expediente 103/2010 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

COLEGIADA PENAL

1. Expediente 351/2007 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.--
2. Expediente 351/2007 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.--
3. Expediente 163/2008 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
4. Expediente 252/2014 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
5. Expediente 767/2015 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.--
6. Expediente 49/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

7. Expediente 113/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

8. Expediente 117/2018 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Matamoros.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

9. Expediente 50/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Mante.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

----- Con lo anterior, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha.----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamente efectuadas y firmada por los Magistrados David Cerda Zúñiga, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormaechea, Horacio Ortiz Renán, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna; siendo Presidente el primero de los mencionados; en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintidós, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

Magistrado David Cerda Zúñiga
Presidente

Mgdo. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Mgdo. Hernán de la Garza Tamez

Mgdo. Noé Sáenz Solís

Mgdo. Javier Castro Ormaechea

Mgdo. Jorge Alejandro Durham Infante

Mgda. Omeheira López Reyna

Mgdo. Horacio Ortiz Renán

Mgdo. Mauricio Guerra Martínez

Mgda. Gloria Elena Garza Jiménez

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos
Secretario General de Acuerdos

---- Las firmas que anteceden corresponden a la última página del acta de Sesión Plenaria de fecha (13) trece de septiembre de (2022) dos mil veintidós. Doy fe.-----